

RESOLUCION de la Junta Monetaria de fecha 27 de enero de 1977 que agrega determinados renglones a la lista de mercancías cuya importación está prohibida con divisas del sistema bancario nacional.

(Listín Diario — 29 de enero de 1977 — Pág. 2).



**BANCO CENTRAL REPUBLICA DOMINICANA**

SANTO DOMINGO. R. D.

# DE INTERES PARA LOS IMPORTADORES

Por este medio se hace de público conocimiento, que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1476, de fecha 7 de julio de 1967 (prorrogado), la Junta Monetaria ha decidido agregar determinados renglones a la lista de mercancías cuya importación está prohibida con divisas del sistema bancario nacional, así como a la lista de renglones afectados por el sistema de cuotas vigente, según consta en la Tercera Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 27 de enero de 1977, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"1.— Disponer que además de los renglones cuya importación está prohibida con divisas del sistema bancario nacional, estarán también sujetas a esta restricción las siguientes mercancías:

- Neumáticos y tubos para ruedas de cualquier clase, nuevos y usados.
  - Baterías de todo tipo, incluso para motocicletas y camionetas pequeñas.
  - Accesorios y adornos para vehículos de motor.
  - Partes para armar o ensamblar vehículos de motor, con excepción de las que sean importadas por empresas previamente autorizadas por la Junta Monetaria.
  - Cementos hidráulicos y clinker, excepto el clinker cuando no exista suministro nacional.
  - Cajas para conexiones eléctricas, bombillas incandescentes y cajetines para lámparas fluorescentes.
  - Tubos de acero, negros, galvanizados, cromados y niquelados de 3/8" a 2" y sus nipples.
  - Accesorios para unión de tuberías plásticas.
  - Plywood decorativo.
  - Huevos de aves y yemas de huevos, fértiles, frescos o en conservas para consumo y reproducción.
  - Envases de papel y cartón.
  - Soluciones e infusiones de dextrosa y suero fisiológico, excepto los que no se produzcan en el país.
  - Utensilios de metal para uso doméstico.
  - Jeringuillas hipodérmicas descartables desde 2.5 cc hasta 20 cc.
  - Toallas sanitarias y pañuelos faciales.
  - Juguetes.
  - Cintas auto-adhesivas y banditas medicadas, así como adhesivos y pegamentos en base a PVA, dextrina, almidones, caseínas, neoprenos y latex.
  - Tela de vinyl ahulada, plásticos y materiales similares, sólidos y de espuma, esponjoso y celular, con o sin respaldo.
  - Planchas de caucho sólido y de espuma, esponjoso y celular, con o sin respaldo.
  - Aditivos para hormigón reductores de agua, incorporador de aire, plastificante, reductor de agua y aditivos para sellar y endurecer el hormigón.
- 2.— Asimismo se agregan a la lista de renglones cuya importación está sujeta al cumplimiento del requisito de apertura de cartas de crédito, así como al sistema de cuotas vigente, que deberán ser pagadas en moneda nacional en el momento de establecerse, las siguientes mercancías.

- Muelles y grapas para uso automotriz.
- Alambres de acero para la fabricación de box spring y resortes zig-zag.

**PARRAFO:** La cuota que le corresponderá a cada importador habitual de los renglones que se detallan en este Ordinal será el equivalente al 50% de sus importaciones de esa naturaleza durante el año 1976. Para el cálculo de dicha cuota, los importadores deberán presentar al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central los siguientes documentos: a) factura comercial; b) conocimiento de embarque; y c) recibo expedido por las Colecciones de Aduanas del país, dando constancia del pago de los impuestos con planilla de liquidación.

3.— Como medida transitoria, las disposiciones contenidas en los Ordinales 1 y 2 de la presente Resolución, no serán aplicables a las mercancías que se detallan en los mismos en los casos en que dichas mercancías estén amparadas por cartas de crédito abiertas a más tardar el día 27 de enero de 1977, así como en los casos de importaciones de esa naturaleza realizadas bajo el sistema de cobranzas, que a más tardar el día 7 de febrero de 1977 sean puestas a bordo del transporte que las trasladará al país.

4.— Finalmente, se agregan a la lista de renglones cuya importación está sujeta al cumplimiento del requisito de apertura de cartas de crédito, los repuestos para vehículos de motor".

Santo Domingo, D.N.  
28 de enero de 1977